



RADICACIÓN: 08001310500720180002800
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO HOYOS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PROCESAL/ PETICIÓN DE FECHA
AUDIENCIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual el Ministerio del Trabajo remitió respuesta al oficio ordenado en audiencia del 31 de Julio de 2019. De otra parte, se le informa que la apoderada de la demandada solicita se tenga como sucesor procesal a FONECA y la apoderada de la parte actora pide fijación de fecha de audiencia. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001310500720180002800
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO HOYOS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE

Leído el anterior informe secretarial y, una vez se verificó que ya se recibió respuesta por parte del Ministerio de Trabajo, resta desatar la petición de la apoderada de la demandada Electricaribe S.A ESP, y despachar la solicitud de fecha de audiencia a fin de continuar el trámite procesal de ley.

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de FONECA como sucesor procesal en condición de la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, este despacho, en ejercicio del control previo que caracteriza las actuaciones judiciales, analiza lo pedido por la apoderada de la demandada en el marco de en el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, donde se ordenó lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.8.1.8. Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.”



RADICACIÓN: 08001310500720180002800
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO HOYOS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PROCESAL/ PETICIÓN DE FECHA AUDIENCIA

Se acompasa la norma indicada con lo señalado en el Artículo 2.2.9.8.1.1. del decreto 42 del 16 de enero de 2020 cuando indica:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Concreta en este sentido las funciones de FONECA el mismo al precisar:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Luego, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó:

“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Adoptando así, como medida temporal, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

Posteriormente, el citado ente expidió la resolución N°SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe.

Al mismo tiempo, ordenó la administración temporal de dicha empresa a través de un agente especial mientras duraba el proceso de liquidación. Una vez ordenada la liquidación de la entidad demandada, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, disponiendo el Parágrafo 2° de la



RADICACIÓN: 08001310500720180002800

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO HOYOS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PROCESAL/ PETICIÓN DE FECHA AUDIENCIA

citada disposición que, la gestión y pago de tales obligaciones estaría a cargo de un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil denominado FONECA.

Para dar acatamiento al antedicho artículo 315 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la Nación a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., con el cual se constituye el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe -FONECA.

Ahora bien, siendo que la Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es, por ende, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y se encuentra sujeta al control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República, debe comunicarse la existencia del proceso al ente de vigilancia en comento.

Cabe recalcar que, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020 indica frente a la asunción del pasivo pensional y prestacional, que dispuso:

“Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tenga por propósito la reclamación de derecho pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular o concreto.”.

En ese orden de ideas, es lo procedente comunicar la existencia del proceso a la Fiduciaria La Previsora a fin de evitar que las actuaciones futuras se vean viciadas de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP, lo que implica que se debe en este momento procesal ordenar la comunicación de la existencia del proceso a dicho ente, así como a la Superintendencia De Servicios Públicos y siendo que la Nación asume el pasivo pensional de Electricaribe mediante la creación de Fondo – FONECA-, es necesario comunicar también la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de modo tal que se sanee el procedimiento de manera integral, indicando que vencidos los términos de ley, vuelva el proceso a despacho para continuar el trámite procesal pertinente, evitando así mayores dilaciones y atendiendo a lo solicitado por la parte actora mediante memoriales aportados al informativo el 29 de septiembre y 6 noviembre del corriente año.

En Consecuencia, no estando perfectamente integrada la Litis hasta tanto se cumpla la carga de notificación del FONECA, Fiduprevisora, La Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ANDJAE, resulta improcedente la petición de fijación de fecha de audiencia, por lo cual no se accederá a tal petición de la parte actora en este momento procesal. Ministerio de



RADICACIÓN: 08001310500720180002800
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO HOYOS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PROCESAL/ PETICIÓN DE FECHA AUDIENCIA

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

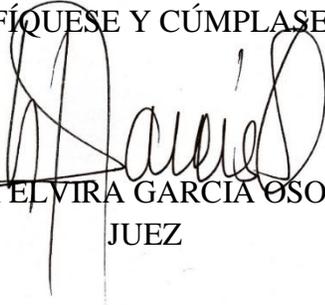
Primero. Tener por incorporado al expediente la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo.

Segundo. NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a:

- La Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
- FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA, para los fines legales pertinentes y lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020.
- FONECA en su condición de sucesor procesal de Electricaribe S.A ESP liquidada.

Tercero: No acceder a la petición de fijación de fecha de audiencia por resultar improcedente en este momento procesal, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia hasta tanto se cumpla con el término del traslado de lo enunciado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 01-06-2022 se notifica auto de fecha 31/05/2022 Por estado No. ____ El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--